



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.637

"A.R.C. O A.R.C. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 77.678 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA
V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.637-RQ, caratulada:
"A.R.C. o A.R.C. s/ Recurso de queja en causa N° 77.678
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a A.R.C. o A.R.C. a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado -dos hechos- en concurso real con amenazas coactivas (v. fs. 44/46).

Para arribar a tal temperamento, la aludida Sala expuso que "...no se observa una denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva [...], ni tampoco se advierte la existencia del recaudo [...] vinculado con el monto de la pena..." (v. fs. 45, subrayado en el original).

Detalló que la parte invoca una cuestión de índole federal, aludiendo a diversos principios y

///

garantías consagrados en la Constitución nacional y pactos internacionales incorporados a éstas; sin embargo, advirtió que tales referencias "...no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. cit.).

En punto a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio indicó que "...a poco que se observe la cuestión planteada y en el limitado marco de la verificación de la admisibilidad que se encomienda a e[s]e Tribunal intermedio-, [...] el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena es precisamente el que la parte ejerció con su recurso de casación...". En su apoyo, citó la causa P. 125.464 de esta Corte (v. fs. 45 vta., subrayado en el original).

Por otra parte, en lo que atañe al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 451 y 494 del Código Procesal Penal y 119 del Código Penal, recordó que la misma sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, de modo que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Sumó a ello, que "...para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.637

entre otros)" -v. fs. cit.-.

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 50/54).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 50 cit./51 vta.).

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con la ausencia de fundamentación en el segmento relativo a la determinación de la pena, por resultar la misma excesiva y por no haber considerado el juzgador como circunstancia atenuante la condición de trabajador de su pupilo (v. fs. 51 vta. cit.).

Así, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. 52).

Explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Adujo que debe tenerse presente que las

///

limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios [...] deviene arbitraria pues [...] desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia..." (v. fs. cit. y vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 52 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. 53.-.

Asimismo, puntualizó que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal; por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. cit. y vta.).

Por último, expresó que se le vedó a su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.637

asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 53 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Ello pues el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de la pretensa cuesti6n federal decidida por el *a quo*, limit6ndose a insistir con su correcto planteamiento.

Es que no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garant6a prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol6ticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ning6n esfuerzo por revertir la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del C6digo Procesal Penal, ci6nendo su tarea a afirmar que form6 parte del memorial contemplado en el art. 458 de menci6n como as6 tambi6n del carril extraordinario (v. fs. 52 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Resta agregar, que -a contrario de lo dicho por el Tribunal de Casaci6n- la parte no plante6 la inconstitucionalidad del art. 119 del C6digo Penal, por

///

lo que lo resuelto sobre el punto no guarda relación con los motivos de agravio de la parte (v. fs. 36/43 en relación a fs. 25/33).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

Tiene dicho esta Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.067, resol. de 7-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 130.269, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III. 3. Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como genéricas sin demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.637

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A.R.C. o A.R.C., con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2432